

Resolución 61/2021, de 22 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-235/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada, con fecha 20 de agosto de 2020, por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de agosto de 2020 y número 559, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León) una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de Concejal de la Corporación Municipal. El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

“Expone:

Que como Concejal del P.P. de Puebla de Lillo (...),

(...)

Por lo que solicita:

Ver el Libro sobre licencias urbanísticas desde junio de 2019 hasta la fecha de esta solicitud para poder ver dicha documentación, solicita que sea antes del 28 de agosto de 2020”.

Segundo.- Con fecha 27 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, frente a la falta de acceso a la información pública referida en la petición señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de septiembre de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo a nuestra petición de informe en la cual se manifestó lo siguiente:



“(…) 2. El concejal D.XXX Llanos ha presentado en el ayuntamiento según consta en el libro de registro de entrada 99 escritos hasta el día de la fecha. Se le ha facilitado la mayor parte de la información solicitada según consta en escrito que se adjunta firmado por el secretario del ayuntamiento.

3. Ante tan elevado número de escritos y tratándose de expedientes de varios años atrás, algunos de ellos de más de 15 años, se ha dilatado en el tiempo la recopilación de la documentación solicitada, teniendo en cuenta además que hay que seguir con la gestión ordinaria del ayuntamiento. La petición genérica e indiscriminada de documentación antigua está provocando perjuicios en la actividad administrativa del ayuntamiento, que debe dedicar al personal a estas tareas sin que se alcance a comprobar que tal acceso pueda servir a los fines de transparencia de la Ley, teniendo un carácter claramente abusivo.

4. Debido al tiempo necesario para recopilar toda la documentación y a la situación generada por la epidemia del COVID 19, se le ha notificado al Sr. XXX que el próximo día 19 de noviembre, a las 17 horas, será puesta a su disposición la documentación solicitada a la que hace referencia el escrito del Comisionado de Transparencia”.

A esta respuesta se adjuntó una copia de un informe emitido, con fecha 4 de noviembre de 2020, por el Secretario municipal. En este informe se afirma que diversa información pública ha sido puesta a disposición del Concejal solicitante. A los efectos que aquí interesan, entre esta información se incluye la relativa al “*Libro de licencias urbanísticas tramitadas desde 2017*”.

Cuarto.- El reclamante ha manifestado ante esta Comisión, con fecha 21 de diciembre de 2020, a qué información de la solicitada por él al Ayuntamiento de Puebla de Lillo había accedido, incluyéndose dentro de esta la correspondiente al “*libro de licencias de obras*”. En concreto, señaló el reclamante en su escrito lo siguiente:

“(…) 3.- *Que desconozco si el Ayuntamiento de Puebla de Lillo le ha contestado a Ud. en relación a los expedientes CT-229/2020, CT-230/2020, CT-231/2020, CT-232/2020, CT-234/2020 y CT-235/2020 (...), a mí solamente me ha dado opción a ver dos de ellos, los relacionados con la solicitud núm. 559 (ver libro de licencias de obras) y la núm. de registro 562 (ver de nuevo el expediente del CTR La Mina)*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el

artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Por otra parte, esta Comisión viene manteniendo desde la adopción de su Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018), que el hecho de que el solicitante ejerza su derecho de acceso a la información en condición de cargo representativo local no impide la utilización de este mecanismo de reclamación ante el órgano de garantía de la transparencia. Así se ha reiterado, en otras muchas, en las Resoluciones de esta Comisión núm. 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), núm. 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o núm. 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019)

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Puebla de Lillo en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información pedida en la solicitud registrada de entrada en el Ayuntamiento citado con fecha 20 de agosto de 2020 y número 559. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido el acceso a la información solicitada, tal y como ha reconocido el propio Concejal reclamante ante esta Comisión en un escrito recibido con fecha 21 de diciembre de 2020.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Por tanto, considerando que ha tenido lugar el acceso a la información pública pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en su condición de Concejal de la Corporación Municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López